



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-06-2019 02:20:39

Al Contestar Cite Este No.:2019EE54728 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MIRIAM CORTES

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO AUTO TERMINACION EXP 148682016

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
MIRIAM CORTES
KR 68 H 30 A 07 SUR
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 148682016, Auto de Terminación.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 11348 De fecha 25 DE JUNIO DE 2018, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se ordenó la terminación de la Investigación Administrativa No. 148682016 Adelantada en contra de MIRIAM CORTES.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 148682016 -
Anexo: 6 folios

Elaboró: ELCY C

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

54728



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

AUTO No.11348 del 25 de junio de 2018

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit No.860015905-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces dentro de la investigación Administrativa Preliminar No.14868/2016.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016; y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es:

1.1 CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit No.860015905-6, Código de Prestador Nro.1100105725-01, ubicada en la Calle 13 No.68 F – 25, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: gerentegeneral@asistirsalud.com.

2. HECHOS

Se origina la presente investigación por queja presentada con radicado No. 2016ER14868 de fecha 01/03/2016, trasladada por la Personería de Bogotá D.C., presentada por la señora MIRIAM CORTÉS, mediante el cual pone en conocimiento presuntas irregularidades en la calidad de la atención en salud que le fue ofrecida en la institución CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, en hechos ocurridos el día 30 de diciembre de 2015, la cual el cual refiere:

"LA CIUDADANA NOS INFORMA SU QUEJA EN CONTRA DE LA NUEVA EPS Y LA CLÍNICA DE LA PAZ, YA QUE LLEVABA MAS DE 15 DIAS PIDIENDO UNA CITA CON PSIQUIATRÍA POR MEDIO DE LA LÍNEA DE ATENCIÓN DE LA EPS. AL FINAL SOLICITA LA CITA POR ESTE

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

CONTINUACION, AUTO No.11348 del 25 de junio de 2018

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit No.860015905-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces dentro de la investigación Administrativa Preliminar No.14868/2016.

MEDIO FUE IMPOSIBLE, ASI QUE LA CIUDADANA SE DIRIGE A LA CLÍNICA LA PAZ A SOLICITARLA Y LA DEMORAN MÁS DE HORAS EN EL TRAMITE. AL FINAL LE DIERON LA CITA. PERO ESTÁ PREOCUPADA PORQUE LE VA TOCA LO MISMO CADA VEZ QUE VAYA A PEDIR LA CITA, YA QUE EL MÉDICO LE ORDENÓ PEDIR ESTA CITA CADA MES. LA CIUDADANA AUNQUE LE DIERON LA CITA, SE QUIERE QUEJAR POR EL MAL SERVICIO QUE LE ESTÁ PRESTANDO."

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

3. PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

1. Queja con radicado No.2016ER14868 de fecha 01/03/2016, trasladada por la Personería de Bogotá D.C., presentada por la señora MIRIAM CORTÉS, mediante el cual pone en conocimiento presuntas irregularidades en la calidad de la atención en salud que le fue ofrecida en la institución CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ (Folios 1 al 2)
2. Oficio de respuesta con Radicado No.2016EE32972 del 23/05/2016, dirigido a la señora CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ (Folio 3 y vto).
3. Oficio con radicado No.2017EE6368 del 30/01/2017, dirigido al representante legal de la institución CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ; en el cual esta Subdirección solicita la fotocopia de la Historia Clínica completa, legajada, foliada y ordenada cronológicamente de la paciente MIRIAM CORTÉS, incluidos triage, notas de enfermería, exámenes, diagnósticos y demás documentos que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas, copia de indicadores de oportunidad de asignación de citas para el año 2016 (Folio 4).
4. Oficio con radicado No.2017ER8192 del 08/02/2017, remitido por la institución CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ; donde anexa historia de la paciente MIRIAM CORTÉS (Folio 5 y un DC).

CONTINUACION, AUTO No.11348 del 25 de junio de 2018

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit No.860015905-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces dentro de la investigación Administrativa Preliminar No.14868/2016.

5. Concepto Técnico de abril de 2018, emitido por los profesionales de la salud adscritos a este despacho (Folios 6 al 7).
6. Copia Pantallazo Impresión del REPSS (*Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - Ministerio de Salud y Protección Social*) de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ (Folio 8).

FUNDAMENTOS LEGALES

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud..."

La Ley 100 de 1993, "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 780 de 2016 establece en su Artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "*Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones"*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONTINUACION, AUTO No.11348 del 25 de junio de 2018

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit No.860015905-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces dentro de la investigación Administrativa Preliminar No.14868/2016.

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C." y deroga en lo pertinente el Decreto 122 de 2007, el literal f) del artículo 2º del Decreto 397 del 26 de agosto de 2011 y los Decretos 342 de 2007 y 482 de 2010 y demás normas que le sean contrarias, en el artículo 20, radica en cabeza de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud - Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de servicios de Salud, en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

ARTÍCULO 20º. SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.
2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.
3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación el Despacho procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos en contra la prestadora de Servicios de Salud investigada CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, o por el contrario se debe proceder a decretar la cesación de todo procedimiento a su favor.

Dentro de las responsabilidades del Estado colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia e igualmente tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud, saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

CONTINUACION, AUTO No.11348 del 25 de junio de 2018

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit No.860015905-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces dentro de la investigación Administrativa Preliminar No.14868/2016.

La atención de salud se define como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

En el caso que nos ocupa, se presentó queja con radicado No.2016ER14868 de fecha 01/03/2016, trasladada la Personería de Bogotá D.C., presentada por la señora MIRIAM CORTÉS, mediante el cual pone en conocimiento presuntas irregularidades en la calidad de la atención en salud que le fue ofrecida en la institución CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, en hechos ocurridos el día 30 de diciembre de 2015, refiere:

"LA CIUDADANA NOS INFORMA SU QUEJA EN CONTRA DE LA NUEVA EPS Y LA CLÍNICA DE LA PAZ, YA QUE LLEVABA MAS DE 15 DIAS PIDIENDO UNA CITA CON PSIQUIATRÍA POR MEDIO DE LA LÍNEA DE ATENCIÓN DE LA EPS. AL FINAL SOLICITA LA CITA POR ESTE MEDIO FUE IMPOSIBLE, ASI QUE LA CIUDADANA SE DIRIGE A LA CLINICA LA PAZ A SOLICITARLA Y LA DEMORAN MÁS DE HORAS EN EL TRAMITE. AL FINAL LE DIERON LA CITA. PERO ESTÁ PREOCUPADA PORQUE LE VA TOCA LO MISMO CADA VEZ QUE VAYA A PEDIR LA CITA, YA QUE EL MÉDICO LE ORDENÓ PEDIR ESTA CITA CADA MES. LA CIUDADANA AUNQUE LE DIERON LA CITA, SE QUIERE QUEJAR POR EL MAL SERVICIO QUE LE ESTÁ PRESTANDO."

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la calidad de la atención ofrecida a la paciente MIRIAM CORTÉS, por parte de la institución involucrada en su proceso de atención en salud, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

Se ofició al representante legal de la institución con radicado No.2017EE6368 del 30/01/2017, dirigido al representante legal de la institución CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ; en el cual esta Subdirección solicita la fotocopia de la Historia Clínica completa, legajada, foliada y ordenada cronológicamente de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONTINUACION, AUTO No.11348 del 25 de junio de 2018

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit No.860015905-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces dentro de la investigación Administrativa Preliminar No.14868/2016.

paciente MIRIAM CORTÉS, incluidos triage, notas de enfermería, exámenes, diagnósticos y demás documentos que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas, copia de indicadores de oportunidad de asignación de citas para el año 2016 (Folio 4); requerimiento que en su momento fue realizado por la institución mediante oficio con radicado No.2017ER8192 del 08/02/2017, remitido por la institución CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ; donde anexa historia de la paciente MIRIAM CORTÉS (Folio 5 y un DC).

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

El servicio de salud, es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento, por lo tanto, el derecho a la salud debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS y EPS). Además, los órganos de regulación y vigilancia tienen el deber de adoptar las medidas para proteger el derecho a la salud. Por ende, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, segura, eficiente y de calidad.

Por ende, el sistema de habilitación es un facilitador del incentivo legal para la calidad de la atención en salud, es un componente obligatorio y estatal del sistema de garantía de calidad y constituye la herramienta definida para autorizar el ingreso y la permanencia de los prestadores de servicios de salud en el sistema de salud. Su propósito fundamental es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONTINUACION, AUTO No. 11348 del 25 de junio de 2018

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit No.860015905-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces dentro de la investigación Administrativa Preliminar No.14868/2016.

Una vez obtenida la copia de la historia clínica de la paciente y demás documentos aportados por las instituciones requeridas, se solicitó el Concepto Técnico a los profesionales de la salud adscritos a esta Secretaría, documento del cual se extractan los apartes pertinentes, así:

"ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:

Paciente femenina de 53 años de edad con antecedente de Trastorno Esquizoafectivo, en la queja indica que la recomendación por Psiquiatría requiere control mensual, sin embargo, en expediente no se cuenta con registros en la Clínica Nuestra Señora de la Paz con fecha anterior al 20/01/2016, que evidencien la indicación de control mensual por Psiquiatría.

CONCEPTO:

De acuerdo al análisis de la información obtenida en el expediente 148682016, sobre la atención brindada al paciente Miriam Cortés con cédula de ciudadanía 51.708.628 en la Clínica Nuestra Señora de La Paz el día 30 de diciembre de 2015; se concluye que la información de la Historia Clínica es detallada y rigurosa; se observa Racionalidad Técnica y Científica en el manejo permanente del paciente. No se encuentran presuntas fallas profesionales, ni institucionales."

Así las cosas, esta instancia procede a analizar las probanzas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

El servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

Por ende, el sistema de habilitación es un facilitador del incentivo legal para la calidad de la atención en salud, es un componente obligatorio y estatal del sistema de garantía de calidad y constituye la herramienta definida para autorizar el ingreso y la permanencia de los prestadores de servicios de salud en el sistema de salud. Su propósito fundamental es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

CONTINUACION, AUTO No. 11348 del 25 de junio de 2018

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit No.860015905-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 14868/2016.

Analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente se pudo evidenciar que de acuerdo a la queja elevada por la señora MIRIAM CORTÉS, con 2016ER14868 de fecha 01/03/2016, trasladada por la Personería de Bogotá D.C., presentada por la señora MIRIAM CORTÉS, mediante el cual pone en conocimiento presuntas irregularidades en la calidad de la atención en salud que le fue ofrecida en la institución CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, en hechos ocurridos el día 30 de diciembre de 2015.

Este despacho ofició al representante legal de la institución con radicado No.2017EE6368 del 30/01/2017, dirigido al representante legal de la institución CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ; en el cual esta Subdirección solicita la fotocopia de la Historia Clínica completa, legajada, foliada y ordenada cronológicamente de la paciente MIRIAM CORTÉS, incluidos triage, notas de enfermería, exámenes, diagnósticos y demás documentos que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas, copia de indicadores de oportunidad de asignación de citas para el año 2016 (Folio 4); requerimiento que en su momento fue realizado por la institución mediante oficio con radicado No.2017ER8192 del 08/02/2017, remitido por la institución CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ; donde anexa historia de la paciente MIRIAM CORTÉS (Folio 5 y un DC); después de revisar el expediente con radicación número 14868/2016, y la historia clínica de la paciente remitida por esta institución, donde el Profesional de la Salud adscrito a esta Subdirección evidenció que sobre la atención recibida por la paciente, no se encuentran presuntas fallas Profesionales, ni Institucionales en la calidad de la atención brindada a la paciente Miriam Cortés, desde el 30 de diciembre de 2015, en la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.

Por lo anterior se resalta que no se encuentran fallas Institucionales o Profesionales, por lo cual se considera que se cumplió con los criterios de calidad en la atención en salud referentes a Accesibilidad, Oportunidad, Racionalidad Técnico Científica, Seguridad y Pertinencia.

Así las cosas, este despacho pudo establecer que la institución CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, dio respuesta en su oportunidad al requerimiento solicitado, y aportando la historia clínica de la paciente MIRIAM

CONTINUACION, AUTO No.11348 del 25 de junio de 2018

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit No.860015905-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces dentro de la investigación Administrativa Preliminar No.14868/2016.

CORTÉS, donde se evidenció que la atención que le fue prestada estuvo de acuerdo con el diagnóstico y su enfermedad de base.

De lo afirmado en el estudio de la documental emitida por la institución involucrada, se le prestó la atención como se pudo establecer en el Concepto Técnico, donde no se evidencian fallas Institucionales en la calidad de la atención en salud ofrecida a la paciente.

Así las cosas, considera el Despacho que al no encontrar fallas institucionales no es procedente continuar con la presente investigación en contra de CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, teniendo en cuenta que existen disposiciones que regulan la justificación y fines perseguidos por la ley en las actuaciones administrativas además de evitar el desgaste innecesario de la administración.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 Numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...). (Subrayado fuera del texto)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

(...)

1. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.*

CONTINUACION, AUTO No.11348 del 25 de junio de 2018

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit No.860015905-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces dentro de la investigación Administrativa Preliminar No.14868/2016.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...", y que "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarios, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación administrativa se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración.

Finalmente se le informa al señor MIRIAM CORTÉS, que contra esta decisión de terminación de procedimiento en favor de la institución CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

En consecuencia, este Despacho,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

CONTINUACION, AUTO No.11348 del 25 de junio de 2018

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit No.860015905-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces dentro de la investigación Administrativa Preliminar No.14868/2016.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento adelantado dentro de la investigación administrativa Preliminar No.14868/2016 de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit No.860015905-6, Código de Prestador Nro.1100105725-01, ubicada en la Calle 13 No.68 F – 25, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: gerentegeneral@asistirsalud.com., haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar lo resuelto en la presente providencia frente a la terminación de todo procedimiento dentro de la investigación administrativa Preliminar No. 14868/2016, al Representante Legal de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, conforme lo establecen las normas procesales.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la Sra. MIRIAM CORTÉS , informándole que contra esta decisión de terminación de procedimiento, proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias de terminación de procedimiento una vez se encuentre en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S.
MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Olga Fabiola Díaz A
Revisó: Luz Nelly Gutiérrez S

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

